



100 años
Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes e
Informes en Derecho
E.57540 (586) 2024

110

ORDINARIO N°: _____

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina.

MATERIA:
Causales de exclusión de limitación de jornada de trabajo. Fiscalización superior. Cargos de confianza.

RESUMEN:
Las funciones desarrolladas por los trabajadores que se desempeñan como "Peonetas y repartidores", no pueden quedar excluidas de limitación de jornada de acuerdo con lo señalado en el cuerpo del presente informe.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 27.10.2025 y 16.01.2026 de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Pase N°2000-740/2024 del Departamento de Inspección de 23.04.2024.
- 3) Presentación de 04.03.2024 de Sindicato Interempresa de peonetas, repartidores y ramos conexos de Chile.
- 4) Oficio Ordinario N°2000-36419/2023 de 21.09.2023 del Departamento de Inspección.

SANTIAGO,

06 FEB 2026

**DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SRES. DIRECTORIO SINDICAL
SINDICATO INTEREMPRESA DE PEONETAS, REPARTIDORES Y
RAMOS CONEXOS DE CHILE
sindicatointerempresaayuda@gmail.com**

Mediante oficio de ANT.3) se ha ingresado solicitud de pronunciamiento jurídico de parte de la organización sindical, planteando en primer lugar, que la mayoría de los empleadores a quienes prestan servicios sus afiliados en labores de peonetas, repartidores y ramos conexos, están sujetos a la modalidad prescrita en el inciso 2° del artículo 22 del Código del Trabajo, es decir, con exclusión de jornada de trabajo sujeta a límites. Añade, un listado de empresas contratistas de la principal "Embonor S.A." y fiscalizaciones practicadas en donde se constataron incumplimientos a la normativa laboral, vinculados mayormente a no llevar registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo. Las empresas contratistas señaladas corresponden a "Dionel Alvarado Vergara", "Sociedad Velásquez y Vargas Ltda.", "Sociedad de Transportes B y B Ltda.", "Andes Transportes SpA" y "Sociedad de Transportes Brito y Jeldes Ltda."

Finaliza la solicitud con la petición de una fiscalización y posterior emisión de un pronunciamiento jurídico en relación con la legalidad de los contratos de trabajo que establecen que los trabajadores se deben regir por la exclusión de límites en la jornada de trabajo según prescribe el inciso 2° del artículo 22 del Código del Trabajo.

Seguidamente, en virtud de ANT.2), el Departamento de Inspección de este Servicio adjuntó 45 informes de fiscalizaciones referidos a las empresas del rubro de transporte, en donde se aplicaron sanciones en muchos casos por incumplimiento de diversas materias normativas, entre las que se encuentra la sanción aplicada por no llevar el registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente, el inciso 2° del artículo 22 dispone que quedarán excluidos de la limitación de jornada de trabajo los trabajadores que presten servicios como gerentes, administradores, apoderados con facultades de administración y todos aquellos que trabajen sin fiscalización superior inmediata debido a la naturaleza de las labores desempeñadas.

Como es posible advertir el legislador restringió a la presunción de falta de control o fiscalización, por una parte, a aquellos dependientes que usualmente desempeñan cargos de confianza o alta responsabilidad y que, por lo mismo, normalmente representan al empleador y, por la otra, a todos aquellos trabajadores que presten servicios personales sin fiscalización superior inmediata debido a la naturaleza de las labores desempeñadas.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los dictámenes N°84/4 de 06.02.2024 y N°545/22 de 12.08.2024, para comprender lo que nuestro legislador entendió por gerentes, administradores o apoderados con facultades de administración y cuáles son sus características, primero que todo debemos saber que no puede tratarse de la generalidad o grupos amplios de trabajadores, sino que, por el contrario, solo muy pocas personas en cada empresa pueden acceder a dicho nivel jerárquico.

A través de la ley N°21.561, se abandonó expresamente el criterio de ubicación geográfica del dependiente como factor determinante para justificar la falta o indeterminación de la jornada de trabajo, sólo se han mantenido vigentes las

categorías asociadas a la naturaleza de la función, es decir; ciertos cargos gerenciales o de jefatura (cuya naturaleza radica en la confianza) y quienes ejecutan sus labores sin fiscalización superior inmediata (aquellos cuya naturaleza implica la atenuación del control laboral).

1) Cargos de confianza. El inciso 2° del artículo 22 del Código del ramo dispone que, deben quedar excluidos de la limitación de jornada de trabajo los trabajadores que presten servicios como gerentes, administradores, apoderados con facultades de administración.

Por lo tanto, lo relevante para determinar si nos encontramos frente a un cargo de confianza exento del cumplimiento de jornada, no será el lugar en el que se ejecutan los servicios ni la cantidad de tiempo que ello irrogue para el dependiente, sino, las facultades con las cuales lo ha dotado el empleador para el ejercicio de las labores, las cuales permiten medir o sopesar justamente el grado de confianza depositado en el trabajador.

Dicho de otro modo, la naturaleza del cargo de confianza exento de limitación de jornada de trabajo tiene directa relación con las atribuciones efectivas que han sido puestas a su disposición, más allá de lo indicado en el contrato individual de trabajo, lo cual deriva de la aplicación del principio de primacía de la realidad y del carácter restrictivo con el que deben interpretarse las causales de exclusión.

De esta suerte, dos son las condiciones copulativas que deben concurrir para considerar que un cargo de confianza se ajusta a la excepción de que se trata: contar con facultades propias de su nivel jerárquico dentro de la empresa y gozar de verdadera autonomía en la prestación de sus servicios.

1.a) Facultades que definen un cargo de confianza: nuestro Código del Trabajo establece para los cargos de confianza una serie de características, tales como:

- El Empleador podrá condicionar su contratación a la ausencia de obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial (artículo 2 inciso 7°);
- Existe una presunción de derecho de que representa al empleador y por consiguiente obliga a este con los trabajadores, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica. (artículo 4 inciso 1°);
- Los trabajadores que tengan facultades de representación del empleador y que estén dotados de facultades generales de administración, no podrán negociar colectivamente, (artículo 305 inciso 1°).

De las disposiciones transcritas aparece de manifiesto que, al referirse a los cargos de confianza, el legislador alude a facultades “generales”, tanto de representación como de administración. Asimismo, es importante destacar que el artículo 4° inciso 1° del Código del Trabajo exige habitualidad en el ejercicio de las atribuciones, es decir, demanda periodicidad en su uso. Dicho de otro modo, que las facultades pertenezcan intrínsecamente al cargo, es decir, que no sean otorgadas para la ejecución de un determinado negocio u operación.

Ahora bien, respecto a lo que debemos entender por “*apoderados con facultades de administración*”, de las normas legales que regulan la materia, es posible colegir que son aquellos dependientes que representan al empleador y que tienen, en general, poder decisional suficiente para obligar a éste con los trabajadores en los diversos aspectos inherentes a la relación laboral, entre los cuales puede citarse, a vía ejemplar, la facultad de decidir sobre la contratación o despido de personal.

En tal sentido, es posible sostener que la facultad de administración, para el caso que nos ocupa, lleva implícitas facultades decisionales en aspectos tales como la planificación, organización, dirección, coordinación y control de la marcha de la empresa o de un establecimiento o área de importancia. En el fondo, debe tratarse de trabajadores que, en el ámbito organizacional de la empresa, desempeñen funciones superiores de mando e inspección y ejerzan facultades decisorias sobre políticas y procesos productivos, de comercialización, etc.

Así las cosas, a modo de síntesis, podemos indicar que, sin perjuicio del análisis casuístico que debe efectuarse frente a cada consulta, en principio nos encontramos frente a un cargo de confianza, de aquellos contemplados en el inciso 2° del artículo 22 del Código del ramo, cuando el trabajador ejerza habitualmente, a lo menos, alguna de las siguientes atribuciones¹:

i) Facultades generales de representación del empleador. Al respecto se ha señalado en doctrina que se trata del acto por el cual una persona autoriza a otra para que la obligue directamente respecto de terceros en los actos y contratos que la segunda ejecute o celebre a nombre de la primera.

ii) Facultades generales de administración o dirección de la empresa, entendiéndose por tales; el ejercicio de un poder decisional suficiente para contratar o despedir personal; ejecutar actos de disposición patrimonial; o tomar decisiones que afecten las políticas o procesos productivos de la empresa, etc.

Ahora bien, las facultades de administración manifestadas a través del poder decisional pueden extenderse a toda la empresa o a una parte de ella, siempre y cuando en este último escenario el trabajador pueda, sin requerir autorizaciones superiores, por ejemplo, ejecutar actos de disposición patrimonial o tomar decisiones estructurales, despedir o contratar personal, etc., es del caso resaltar que el cargo de confianza puede contar con una o ambas facultades -representación o administración- alternativamente, dado que se trata de esferas jurídicas diferentes.

1.b) Autonomía en la prestación de los servicios. Como hemos señalado previamente, la denominación de un cargo o incluso la atribución de ciertas facultades no importan per se en la exclusión de limitación de jornada, si en los hechos el dependiente carece de real autonomía en la prestación de sus servicios.

En armonía con la doctrina respecto de esta materia, contenida en el Dictamen N°84/04 de 06.02.2024 dispuso que, atendido el carácter restrictivo con el que deben interpretarse las causales de exclusión de limitación de jornada laboral,

¹ Dictamen N°545/22 de 12.08.2024 de la Dirección del Trabajo.

precisamente por su condición de excepción, frente a esta Dirección no bastará con invocar la denominación convencional que un contrato haga de las funciones de un dependiente, sino que la calidad de gerente, administrador o apoderado con facultades de administración y/o dirección, según lo dispuesto el artículo 4 del Código del laboral, deberá responder al principio de primacía de la realidad, es decir, que en caso de discrepancia, los Inspectores del Trabajo deberán resolver de acuerdo con los hechos más allá de lo que señalen los documentos.

Ahora bien, particular relevancia cobra el cumplimiento de una jornada tácita de trabajo, como se ha analizado, por ejemplo, en el Ord. N°6441 de 19.12.2018 que aborda la labor de supervisión de pacientes con hospitalización domiciliaria efectuada por auxiliares de enfermería, servicios que no importan sólo realizar visitas a las residencias sino, por el contrario, requieren acompañar permanentemente a una persona hasta ser reemplazada por otra auxiliar lo cual importa, evidentemente, que más allá de los servicios prestados existirá siempre un horario o turno a ejecutar.

De este mismo modo, la jurisprudencia administrativa ha sostenido² que no procede la exención de limitación de jornada en aquellos casos de trabajadores que, aún denominándose jefes, gerentes, supervisores, etc., cumplen funciones asociadas indefectiblemente al horario rígido de una tienda, faena o local cuando, por ejemplo, deban supervisar su apertura o cierre, pues ello resulta contradictorio con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 22 del Código del ramo.

No obstante, lo señalado no impide que un dependiente pueda ser asignado a un recinto o establecimiento específico y estar exento de limitación de jornada, pues lo relevante será precisamente que pueda concurrir libremente a dicha faena o local sin cumplir un horario, es decir, tener capacidad de organizar su tiempo.

2) Trabajadores exentos de limitación de jornada por prestar servicios sin fiscalización superior inmediata debido a la naturaleza de sus labores³. Al respecto, inciso 2° del artículo 22 del Código del Trabajo, dispone que quedarán excluidos de la limitación de jornada de trabajo todos aquellos que trabajen sin fiscalización superior inmediata debido a la naturaleza de las labores desempeñadas.

Para analizar la materia, debemos referirnos a:

2.a) Subordinación: El artículo 7° del Código del ramo define el contrato de trabajo como una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

En conformidad a lo dispuesto en dicho precepto legal, resulta evidente que la relación laboral, no se crea ni subsiste en un plano de igualdad, sino que, por el contrario, en su esencia contempla la existencia de una parte dotada de la facultad o poder de dar órdenes relativas a la manera y oportunidad en que se deben prestar

² Ordinario N°66 de 26.01.2024 de la Dirección del Trabajo.

³ Dictamen N°545/22 de 12.08.2024 de la Dirección del Trabajo.

los servicios personales, frente a la otra obligada al cumplimiento de tales instrucciones.

Análogamente se ha pronunciado la reiterada jurisprudencia administrativa de este Servicio, señalando que la circunstancia de trabajar sin fiscalización superior inmediata no priva al empleador de su facultad de organizar y planificar las labores convenidas, para cuyos efectos podría permitirse fijar un horario para asignar la carga de trabajo, citar a reuniones de trabajo y coordinar las tareas encomendadas, sin que ello conduzca necesariamente a concluir la obligatoriedad de pactar una jornada.⁴

Ahora bien, aunque la subordinación siempre se encuentre presente, sin importar la jerarquía del cargo o el tipo de servicio prestado, respecto de los trabajadores exentos de limitación de jornada por ausencia de fiscalización superior inmediata, el empleador debe inhibirse de utilizar ciertos medios de supervisión (registro y control de asistencia, por ejemplo) o atenuar su intensidad (distanciar la entrega de reportes o estados de avances, entre otros).

2.b) Fiscalización superior: Armonizando lo dispuesto en el Código del Trabajo, sumado a las innovaciones tecnológicas en materia de control laboral y los elementos señalados por la letra a) del artículo 42 del Código del Trabajo, el citado Dictamen N°84/04 ha actualizado la doctrina de esta Dirección respecto de los elementos copulativos que deben concurrir para considerar que un servicio o labor se encuentra sujeto a fiscalización superior, estableciendo que ellos son:

a) Crítica o enjuiciamiento de la labor desarrollada, lo que traduce en una supervisión acerca de la forma y puntualidad en que se prestan los servicios, criterio que deriva de los términos “funcional” y “oportunidad”, que emplea la letra a) del artículo 42 del Código del ramo.

b) Que la supervisión o control sea ejercida por:

b.1) Personas de mayor rango o autoridad dentro de la empresa o establecimiento, vale decir, por parte de un “superior jerárquico”, o;

b.2) Medios automatizados sin intervención humana. Entendiéndose por tales los sistemas informáticos destinados a evaluar autónomamente el desempeño del trabajador de acuerdo con ciertos parámetros preprogramados.

c) Que la misma sea ejercida en forma contigua o cercana, este requisito que debe entenderse en el sentido de proximidad organizacional, entre quien supervisa o fiscaliza y quien ejecuta la labor, vínculo que, tal como señala el Dictamen N°84/04, ya no debe agotarse sólo en cercanía física o espacial, sino que debe considerar todas las posibilidades de supervisión y control que permite el desarrollo tecnológico.

Esta fórmula amplia requiere necesariamente un análisis casuístico, por lo que ha de ser interpretada armónicamente con los demás elementos copulativos que deben concurrir para encontrarnos frente al ejercicio de la fiscalización superior.

⁴ Ordinarios. N°3425 de 09.07.2019 y N°2469 de 03.09.2020

2.b.1) Medios de control: Habiendo reseñado los elementos copulativos que deben concurrir para entender que nos encontramos frente al ejercicio de la potestad de mando del empleador (fiscalización superior), corresponde a continuación referirnos a los medios de control a través de los cuales se materializa precisamente la referida facultad.

En tal sentido, tal como ha señalado la jurisprudencia de este Servicio⁵, en toda relación laboral existirán siempre diferentes tipos de control (en cuanto a su finalidad) y diversos niveles de control (en cuanto a su intensidad).

Ahora, respecto de las circunstancias que denotan la existencia de controles incompatibles con la ausencia de limitación de jornada, podemos destacar, entre otros, la realización de reuniones diarias de asistencia obligatoria (ya sea presenciales o telemáticas), controlar la hora de inicio y término de las gestiones realizadas, y seguimiento del trabajo a través de aplicaciones informáticas en dispositivos móviles, entre otras.

2.b.2) Autonomía en la prestación de los servicios: Como ya se ha señalado en el cuerpo del presente informe, y ha sido latamente abordado⁶, el actual estadio de desarrollo tecnológico permite que los empleadores ejerzan diversos tipos de controles laborales aún respecto de trabajadores que se encuentren en zonas geográficas distantes de las oficinas o establecimientos de la empresa.

De esta manera, para establecer cuándo nos encontramos frente a la existencia de funciones exentas de limitación de jornada laboral, el elemento fundamental a considerar será la real autonomía con la que se presten los servicios.

En tal orden de ideas, resulta pertinente recordar que la letra a) del artículo 42 del Código del Trabajo, en lo sustancial, indica que, se presumirá que el trabajador está afecto a la jornada ordinaria, cuando el empleador, por intermedio de un superior jerárquico, ejerciere una supervisión o control funcional y directo sobre la forma y oportunidad en que se desarrollen las labores, entendiéndose que no existe tal funcionalidad cuando el trabajador sólo entrega resultados de sus gestiones y se reporta esporádicamente. Es este, entonces, el contexto en el que se debe analizar la autonomía y utilización de controles laborales.

De esta forma, los servicios exentos del cumplimiento de jornada laboral por ausencia de fiscalización superior inmediata deben corresponder a funciones que puedan ser ejecutadas de manera independiente, es decir, cuyo desarrollo no dependa, por ejemplo, del horario de los demás trabajadores de la compañía o del lapso de apertura o cierre de un local, establecimiento, faena u oficina, pues en todos estos casos existirá una jornada tácita determinada por factores externos al dependiente lo cual, evidentemente, extingue la necesaria autonomía que requiere la figura jurídica en examen.

Finalmente, es necesario precisar que, el otorgamiento de la necesaria autonomía en la prestación de los servicios no obsta a que el empleador, en el

⁵ Aplica Dictamen N°84/04 de 06.02.2024.

⁶ Aplica Dictamen N°84/04 de 06.02.2024.

legítimo ejercicio de su potestad de mando, pueda impartir instrucciones acerca de la forma en que se deben ejecutar las labores (por ejemplo, cumpliendo ciertos protocolos de seguridad, procesos comerciales de la empresa, reglas de ventas, etc.), siempre y cuando se respeten las condiciones exigidas en la letra a) del artículo 42 del Código del Trabajo, es decir, que el dependiente entregue resultados de sus gestiones y se reporte esporádicamente.

De igual modo, es dable estimar que el empleador podría establecer instrucciones respecto de la oportunidad de la prestación de los servicios (cumplimiento de hitos, etapas de entrega, rendiciones quincenales, etc.) pero, nuevamente, siempre y cuando tales entregas mantengan su carácter de esporádicas, lo cual no se concedería, por ejemplo, con la obligación de asistir, física o virtualmente, a reuniones diarias.

Ahora bien, habiéndose ya analizado latamente, los elementos que deben tenerse en consideración para determinar si una función o cargo se encuentra exento de limitación de jornada de trabajo en virtud de la causal de que se trata, ahora es necesario referirnos a los cargos y funciones consultadas.

Sobre la materia, es del caso señalar, que evidentemente las fiscalizaciones solicitadas por la organización sindical ya fueron realizadas, según se da cuenta por el Departamento de Inspección en ANT.2).

Luego, en relación con las empresas individualizadas anteriormente por el sindicato, corresponde señalar, que en relación con la empresa "**Sociedad Velásquez y Vargas Ltda.**", se realizó fiscalización N°1005.2023.498 de 20.10.2023. En este caso, se fiscalizó a solicitud de la "Federación Nacional de Sindicatos de Peonetas Coca Cola y ramos conexos FENASIPEC". La fiscalización se orientó a los trabajadores que se desempeñan como conductores de camiones repartidores y peonetas. A su respecto, el fiscalizador constató que en su contrato de trabajo se estipula que están excluidos de limitación de jornada en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 22 del Código del Trabajo.

Sin embargo, se constató que los trabajadores conductores y peonetas, reciben una ruta diaria de productos a repartir vía aplicación móvil "*WhatsApp*", se hace un seguimiento a través de "GPS" del camión repartidor para verificar su ubicación y asistir en caso de falla mecánica. Existe, asimismo, un "coordinador de flota" cuya función es informar al Departamento de Distribución de la empresa principal "Embonor S.A.", respecto a la entrega de clientes de supermercados y ruta tradicional. En virtud de lo anterior, se sancionó por no llevar registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo, multa N°1666/2023/58 de 23.10.2023 la que se encuentra a la fecha pagada.

En el caso de la empresa "**Dionel Alvarado Vergara**", se realizó fiscalización N°0502.2023.396 de 18.10.2023, la que constató que los trabajadores que prestan servicios como conductores de camiones y peonetas, tienen pactada una jornada que excluye una limitación según lo dispuesto en el artículo 22 inciso 2° del Código del Trabajo, sin embargo, en los mismos contratos de trabajo se establece un horario de ingreso diario a sus funciones a las 08:00 hrs. aplicándose la multa

N°8336/2023/74 por no llevar un registro de asistencia, multa que se encuentra a la fecha pagada.

En cuanto a la empresa “**Sociedad de Transportes B y B Ltda.**”, se realizó fiscalización N°0501.2023.1362 de 26.10.2023, que al igual que en los casos anteriores, estuvo orientada a los trabajadores que se desempeñan como conductores de camiones repartidores y peonetas. Igualmente, se constató que a pesar de estar pactados en sus contratos de trabajo la exclusión de límites en su jornada de trabajo según establece el inciso 2° del artículo 22 del Código del Trabajo, el empleador practica descuentos por inasistencia diaria de los trabajadores, de manera que se consideró aplicable la presunción de cumplimiento de jornada de trabajo, a la luz de lo establecido en el literal a) del artículo 42 del Código del Ramo, en relación con la doctrina de este Servicio contenida en el Ordinario N°673 de 19.02.2019.

Por el motivo anterior, se sancionó a la empresa con la multa N°8818/2023/18 de 26.10.2023 por no llevar registro de asistencia, entre otras materias, sanciones que se encuentran dejadas sin efecto en virtud de reclamo judicial finalizado, según consta en los registros de la Dirección del Trabajo.

En el caso de la empresa “**Andes Transportes SpA**”, se realizaron las fiscalizaciones Nros. 0502.2023.425 de 31.10.2023 y 0507.2023.383 de 20.11.2023. También se refirió la acción inspectiva a trabajadores que se desempeñan como conductores y peonetas de camiones repartidores de empresas contratistas para la principal “Embonor S.A.”

Se constató que a los trabajadores se les entrega una ruta diaria en forma verbal y vía la aplicación “PLQ”, a través de la cual también se informa las entregas de mercaderías y la realización de la ruta. Al igual que en los casos anteriormente señalados, se estipula en el contrato de los trabajadores que se encuentran excluidos de limitación de jornada en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 22 del Código del Trabajo, sin embargo, se sanciona por no llevar registro de asistencia, entre otras materias, mediante multa N°1468/2023/53 de 31.10.2023, la que se encuentra pagada a la fecha.

En el caso de la fiscalización N°0507.2023.383, referida a la misma empresa “**Andes Transportes SpA**”, antes indicada, se orienta básicamente a la misma finalidad, fiscalizar la eventual exclusión de limitación de jornada a trabajadores conductores y peonetas, constatándose en este caso, la práctica de descuentos por inasistencias diarias de los trabajadores, cursándose multa N°3321/2023/49 que a la fecha se encuentra pagada.

En cuanto a la fiscalización N°0501.2023.1381 de 02.11.2023, referida a la empresa “**Sociedad de Transportes Brito y Jeldes Ltda.**”, se constató, la misma situación descrita en los casos anteriores, es decir, conductores y peonetas excluidos de limitación de jornada de trabajo en sus contratos de trabajo, pero en los hechos reciben descuentos de sus remuneraciones por inasistencias diarias a cumplir funciones, por lo se sanciona a la empresa con multa N°4562.2023.67 de 02.11.2023 la que se encuentra pagada.

Al tenor de los antecedentes examinados, consistentes en fiscalizaciones que si bien son anteriores a la entrada en vigencia progresiva de la ley N°21.561, debe ser atendido que según las características descritas de los cargos de conductores de camiones repartidores y peonetas, en los respectivos informes de fiscalización, no es posible encontrar antecedentes suficientes que permitan suponer que se trate de aquellos trabajadores que ejerzan sus labores sin fiscalización superior inmediata debido a la naturaleza de las labores desempeñadas, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 22 del Código del Trabajo.

La anterior conclusión, se vincula con la realidad constatada consistente en que los trabajadores o bien reciben supervisión constante a través de aplicaciones móviles o por otro lado, se les aplican descuentos en sus remuneraciones por inasistencias diarias a cumplir sus funciones, por lo que se aplica la presunción de cumplimiento de jornada que establece el inciso 2° del artículo 22 del Código del Trabajo.

De este modo, es posible establecer que las funciones de “conductores de camiones” y “peonetas” en las empresas antes señaladas, con excepción del caso de empresa “Sociedad de Transportes B y B Ltda.” en donde el tribunal del trabajo respectivo dejó sin efecto las sanciones aplicadas, no calificarían dentro de las excepciones contempladas por la misma disposición contenida en el inciso 2° del artículo 22 del Estatuto Laboral, por lo que deben sujetarse, necesariamente, a la regla general del inciso 1° del mismo precepto.

En otra perspectiva, tampoco es posible concluir en este pronunciamiento que los trabajadores objeto de estudio estuviesen excluidos de limitación de jornada por las facultades con que hubiesen sido investidos. En este sentido, no se constata en los informes de fiscalización antecedentes fehacientes sobre la existencia de facultades generales de representación del empleador del que fueran titulares los trabajadores analizados, asimismo tampoco se consigna que los dependientes hubiesen tenido facultades generales de administración o dirección de la empresa, entendiéndose por tales; el ejercicio de un poder decisorio suficiente para contratar o despedir personal; ejecutar actos de disposición patrimonial; o tomar decisiones que afecten las políticas o procesos productivos de la empresa, etc.


Finalmente, es necesario recordar que la norma analizada, establece que en caso de controversia y a petición de cualquiera de las partes, el Inspector del Trabajo respectivo resolverá si esa determinada labor se encuentra en alguna de las situaciones descritas. De su resolución podrá recurrirse ante el juez competente dentro de quinto día de notificada, quien resolverá en única instancia, sin forma de juicio, oyendo a las partes.

De este modo, si se produjera una diferencia respecto de la aplicación o procedencia de una causal de exclusión de limitación de jornada para un determinado cargo o función, cualquiera de las partes podrá dirigirse a la oficina comunal o provincial que corresponda de acuerdo con el lugar de prestación de los servicios, a fin de que el respectivo Inspector del Trabajo resuelva el conflicto.


En conclusión, sobre la base de las normas legales citadas, jurisprudencia administrativa invocadas y consideraciones formuladas, cumplo con informar a usted

que, dados los antecedentes revisados, las funciones desarrolladas por los trabajadores que se desempeñan como "conductores de camiones" y "peonetas", no pueden quedar excluidas de limitación de jornada de acuerdo lo dispuesto en el cuerpo del presente informe.

Saluda a Ud.,


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




NPS/MGC/AMF
Distribución:
- Jurídico
- Partes
- Control

